

	<b>CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

## CONSTANCIA No 009

<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN</b> <b>CÓDIGO No. 3282</b> <b>PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES</b>	
Solicitud de Conciliación	E-2023-712810 (NI 594)
Convocante	ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ
Convocado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DELAGENTE NIT. 890.303.093-5, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. Nit 9011581876 y SERVIMEDIC QUIRON S.A.S Nit 9000147859
Fecha de Solicitud	7 DE NOVIEMBRE DE 2023
Asunto	PRESUNTA RESPONSABILIDAD MEDICA

Justo Pastor Bernal Gutierrez, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.728.661** y asignado como Conciliador en las presentes diligencias, agotado el respectivo tramite y en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 2° del Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes

### HACE CONSTAR QUE

1. el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Dra. ROSSE MARY GUARNIZO ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.824.390 de Cali con y T.P. No. 227.823 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de ANA CRUZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.037, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Paula Andrea Morales Ordoñez, identificada con T.I. 1.105.372.237, promovió trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

2.- Parte convocada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE NIT. 890.303.093-5, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. Nit 9011581876 y SERVIMEDIC QUIRON S.A.S Nit 9000147859.

3.- admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la una y treinta (1:30) a.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

citación a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por el convocante (s), manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, conforme a la solicitud efectuada.

## HECHOS

1. El señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d ,como usuario del servicio de seguridad social, se encontraba afiliado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE y asistía a las IPS para la prestación del servicio médico.

2. Conforme a registros de historia Clínica de la IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S de la ciudad de Cali- Valle de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d asistió a cita por cuadro de dolor abdominal y en enfermedad actual médico registra: “Paciente con cuadro clínico de 6 mes de evolución exacerbado hace 1 mes consistente en dolor abdominal tipo cólico localizado en epigastrio no irradiado de aparición postprandial asociado a vomito y nauseas niega cambios en habito intestinal niega otra sintomatología fue valorado por medicina general quien ordena eco hvb que informa colelitiasis, ordenan turno para cirugía. La cirugía no fue programada, ni se le informó al paciente si tenía turno para cirugía.

3. El día 7 de febrero de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d consulta a IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S de la ciudad de Cali- Valle con motivo de consulta : “ Tengo dolor abdominal”, anotan : “Ingresa paciente al servicio de urgencias, deambulando por sus propios medios, consciente , alerta, orientado en sus tres esferas quien refiere presentar cuadro clínico de 1 día de dolor abdominal, trae exámenes de idime donde le hace ecografía abdominal y le diagnostican colelitiasis y le envían para llamar la cita para vx x anestesia y llama y no le separan cita “ En análisis describen : “ Paciente masculino adulto de 46 años de edad el cual acude por el servicio de urgencias por cuadro clínico de mas o menos un día de evolución caracterizado por dolor tipo cólico de elevada intensidad en región epigástrica asociado a nauseas.

i/d: síndrome doloroso abdominal-colelitiasis, realizan Ecografía de Hígado y Vías Biliares : Colecistitis Litiásica Aguda, Esteatosis Hepática Grado I, Sin Evidencia De Lesiones Focales, Infiltración Grasa Del Páncreas ,No Se Observan Procesos Obstructivos En la Vía Biliar. TAC contrastado: que evidencia colecistitis litiásica.

Ordenan procedimiento quirúrgico Colecistectomía Laparoscópica + Herniorrafia umbilical, procedimiento realizado el 9 de febrero de 2022 por urgencias y sin complicaciones recuperación satisfactoria por lo cual se dá alta con recomendaciones. Informe de anatomía patológica del 15 de febrero de 2022 : - COLELITIASIS - COLECISTITIS CRÓNICA Y AGUDA GANGRENOSA

4. El día 22 de febrero de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d consulta a la IPS SERVIMEDIC QUIRON de la ciudad de Cali- Valle ,por presentar dolor abdominal tipo cólico y para control de la hipertensión, Al examen físico no hay registro de valoración del área abdominal ; formulan medicamentos Losartan y Acetaminofen, ordenan laboratorios y control en 1 mes.

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

5. El día 25 de febrero de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d consulta a IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S de la ciudad de Cali- Valle , por dolor abdominal muy fuerte , anotan : “Paciente que requiere reposo y prorroga de incapacidad, se deriva a la consulta prioritaria “.

6. El día 26 de febrero de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d consulta a la IPS SERVIMEDIC QUIRON de la ciudad de Cali- Valle , registran en enfermedad actual : “Consulta el día de hoy por cuadro de dolor en región de herida quirúrgica comenta que el dolor es intenso en región de hipogastrio que se irradia a epigastrio niega otros síntomas como alzas térmicas diarrea o vomito” . Consideran dar incapacidad por 3 días”

7. El día 3 de marzo de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d consulta a IPS CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S de la ciudad de Cali- Valle , valorado por especialista en cirugía general Claudia María de la Rosa quien anota : “Paciente de 34 años a quien hace 21 días se le practicó colelap sin complicaciones , refiere mucho dolor con maniobras de valsalva en región umbilical , trae el reporte de la patología : coleditis-colecistitis aguda y gangrenada y colecistitis crónica .

encuentro paciente afebril, hidratado, estable, sin sirs, sin disnea  
c/p: normal abdomen con peristaltismo (+) blando, depresible, heridas qcas limpias, no eventraciones . Paciente en pop colecistectomía por laparoscopia con muy buena evolución por lo cual se dá alta por cirugía. Se dan 8 días más de prórroga a partir del día de hoy por dolor. Se recomienda no levantar objetos pesados mayores a 30 kilos ni realizar ejercicio pesado, ni montar bicicleta durante 2 meses. Dieta baja en grasa.”

8. El día 16 de marzo de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d consulta a la IPS SERVIMEDIC QUIRON de la ciudad de Cali- Valle valorado por medicina general quien apunta en historia clínica :

“Paciente de 46 años comenta se le realizo colecistectomía + herniorrafia umbilical 09/02/2022 refiere ayer dolor umbilical irradiado a torax, nauseas, al examen físico paciente hemodinamicamente estable sin signos de dificultad respiratoria, con signos vitales en rango de normalidad presenta dolor mesogastrio e hipogastrio. Se indica manejo analgésico y eco tejidos blandos. Se emite incapacidad tres días No. 46032-0 . Se recomienda uso adecuado de tapabocas, lavado de manos frecuente, distanciamiento social. Se dan signos de alarma en caso de alteración del estado de conciencia, dolor torácico, sensación de ahogo, acudir a urgencias . Salida con Butilbromuro de Hioscina y Naproxeno

9. Conforme al Informe Pericial De Necropsia N°. 2022010176001000593, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Fecha de Emisión de Informe: 2022-07-22 , el día 20 de marzo de 2022 el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d ingresa a la IPS Red Salud Ladera a las 5:43 am sin signos vitales , PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA :

1. Hemoperitoneo de aproximadamente 1200 cc.
  2. Grapa metálica suelta en arteria cística con luz de 3 mm
- Y en ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL CONCLUSION PERICIAL:

“Con la información disponible hasta el momento de practicar la necropsia, la información contenida en el acta de inspección a cadáver y los hallazgos de autopsia, se puede establecer que se trata de un hombre adulto, quien llega sin signos vitales al puesto de salud de Siloé. Hay historia clínica de clínica Nueva en donde refieren colecistectomía

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

laparoscópica sin complicaciones y fallece 39 días después. A la necropsia se encuentra hemoperitoneo masivo cuyo origen es explicable en grapa metálica suelta en arteria cística. No hay evidencia de trauma interno que explique la muerte. Se concluye que se trata de muerte originada en hemorragia masiva originada en arteria cística..

Causa básica de muerte: hemorragia masiva (hemoperitoneo).

Manera de muerte: secundaria a procedimiento médico quirúrgico.

10. El grupo familiar del señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d lo conforman su esposa ANA CRUZ ORDOÑEZ y su hija menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ ; ellas profundamente afectadas por la pérdida prematura de su esposo y padre ; pues hasta hoy padecen angustia, tristeza , dolor y sufrimiento por lo narrado en los hechos que anteceden.

#### ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONVOCADA.

De los hechos narrados, descritos y soportados en la historia Clínica y en los documentos aportados, así como la forma en que ocurrieron las omisiones y errores en la prestación del servicio de la que fue víctima el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d y las circunstancias de éstas, se establece que se configuraron claramente los elementos de la responsabilidad médica, así:

El daño cierto, se concretó por el fallecimiento del señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d , y la Pérdida de Oportunidad debida a una deficiente y negligente asistencia en el manejo del dolor posquirúrgico que manifestaba , toda vez que no obtuvo el tratamiento médico que requería por su estado de salud .

Las complicaciones padecidas generaron dolor físico en el paciente y su muerte dolor emocional en su esposa e hija , provocándoles tristeza, sufrimiento, y angustia evidenciando en el presente caso una vulneración a derechos a la salud , así como vulneración a los derechos a la vida y a una atención de calidad ; bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico , pues si existe evidencia de que proporcionar un servicio de salud con los elementos adecuados , pudo mejorar la sobrevida del paciente.

El Acto o hecho dañoso a título de CULPA, En el presenta caso, están plenamente establecidas las omisiones derivadas del deficiente cuidado prestado al señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d dado que, desde el 22 de septiembre del 2020, el grupo de galenos tratantes tenían conocimiento de que el paciente tenía diagnóstico de coleditiasis, procedimiento que no se llevó a cabo cuando fue ordenado por sus médicos , aplazando el procedimiento hasta el día 9 de febrero de 2022 que le practican colecistectomía , sin evolución favorable, toda vez que reconsultó por dolor abdominal persistente los días 22 de febrero de 2022, 25 de febrero de 2022, 26 de febrero de 2022, 3 de marzo de 2022, 16 de marzo de 2022, fallaciendo el 20 de marzo de 2022, por una hemorragia masiva hemoperitoneo secundaria a la cirugía realizada. Probando que la atención no fue adecuada, ni diligente ni oportuna y que se configuró un Descuido postoperatorio pues “Los profesionales de la salud tienen el deber de vigilancia y asistencia al paciente durante el curso del tratamiento, que los obliga a responder por los daños que causen culposamente. Ese deber de vigilancia cobra mayor relevancia en el posoperatorio inmediato y mediato.”

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

Existe relación de causalidad, entre las omisiones en que incurrieron los profesionales que prestaron atención al señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d en las entidades convocadas al no haber adoptado todas las medidas establecidas para detectar a tiempo las complicaciones posquirúrgicas que presentó JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d y que generaron una hemorragia masiva y su posterior fallecimiento. Se incumplió la obligación de protección a la salud conforme al principio que anuncia el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 : “ Calidad. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y prácticas profesional.”

En todo caso, si se le hubiera prestado mejor asistencia al señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d se habrían evitado el desarrollo de las graves complicaciones evidenciadas en la historias clínica de atención y que llevaron a su fallecimiento.

### PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

1. Que CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890.303.093-5 CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. Nit 9011581876 , SERVIMEDIC QUIRON S.A.S Nit 9000147859

como entidades encargada de garantizar la calidad de la atención requerida por el señor JHON PETER MORALES IJAJI q.e.p.d reconozcan y acepten su responsabilidad por los errores y omisiones presentados en la supervisión y vigilancia médica del paciente.

2.- Que al ser responsable de la totalidad de los perjuicios morales ocasionados a las convocantes, les reconozcan la respectiva indemnización de los perjuicios ocasionados por las omisiones y errores en la prestación del servicio médico a su esposo y padre; al no garantizarle a la paciente la atención requerida .

3. Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

4. Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia, sírvase señor(a) conciliador(a), instar a las partes convocadas con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones, las cuales se tasaron Conforme a la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco. En la que se reconoció indemnización por perjuicios morales .

Por concepto de perjuicios se estimó que los convocantes deben recibir las siguientes sumas especificadas así:

#### POR PERJUICIOS INMATERIALES:

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

Por daño moral a su esposa ANA CRUZ ORDOÑEZ la suma de \$ 72.000.000

Por daño moral a su hija PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ la suma de \$ 72.000.000

Lo anterior con base en lo determinado en Sentencia SC5686-2018; 19/12/2018) “ donde se estipula la “Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018) “

#### TOTAL PERJUICIOS

EXTRA PATRIMONIALES \$ 144.000.000

TOTAL INDEMNIZACION \$ 144.000.000

#### 6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimo en CIENTO CUARENTA Y CUTRO MILLONES DE PESOS M /CTE \$ 144.000.000

#### ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** ANA CRUZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.037, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Paula Andrea Morales Ordoñez, identificada con T.I. 1.105.372.237, con su apoderada judicial Dra. ROSSE MARY GUARNIZO ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.824.390 de Cali con y T.P. No. 227.823 del C.S.J. se reconoce personería jurídica.

**Por la parte convocada asistió:** Dr. JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.497 y T.P. No. 244.635 del C.S.J. apoderado judicial de la Clínica Nueva De Cali S.A.S. Nit 9011581876. se reconoce personería jurídica.

Dra. MARIA CRISTINA GAVIRIA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.848, Representante legal de Servimedic Quiron S.A.S Nit 9000147859 con su apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.686.816 y T.P. 79.392 del C.S.J. se reconoce personería jurídica.

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p>	<b>Versión</b>	5
		<b>Fecha</b>	20/01/2023
		<b>Código</b>	IN-F-12

SOLICITUD No E-2023-712810 (NI 594) ANA CRUZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA MORALES ORDOÑEZ

Dra. JENNIFER DIAGO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.614, Representante Legal para asuntos judiciales de la Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca -Comfenalco Valle De la gente NIT. 890.303.093-5 con su apoderada judicial, Dra. VALENTINA DE LA HOZ POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.522.966 y T.P. No. 340.094 del C.S.J. se reconoce personería jurídica.

Se deja constancia que a la audiencia asistió la Dra. VALENTINA CASAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.596 Y t.p. No 359.745 del C.S.J. como apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. sin embargo, las partes manifestaron no haberla llamado en garantía al presente trámite conciliatorio.

### TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 4 de la ley 2220 de 2022. Las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos y su convalidación al contenido de la presente constancia a través de mensaje de datos, como se establece en el literal a) del artículo 2, artículo 5 y artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declara FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria.

Se expide y firma por el conciliador la presente Constancia, en la ciudad de Cali, el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ**  
 Abogado Conciliador  
 Procuraduría General de la Nación, Sede Cali.